

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-107/2025

PARTE RECURRENTE: REYNA ITZEL DE LA CRUZ RUBIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²



Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **revoca** la resolución **INE/CG945/2025**³, dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, que sancionó a diversos partidos políticos, así como diversas candidaturas, entre ellas a la parte recurrente, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.
2. **Competencia**,⁴ **presupuestos**⁵ y **trámites**. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99 de la CPEUM,⁶ 1 fracción II, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 3, 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 42, 44 párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

3. **Acuerdo CG101/2025**. El dieciocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró la validez de la elección, realizó la asignación de los cargos correspondientes y emitió la constancia de mayoría a la candidatura de la parte recurrente
4. **Resolución INE/CG945/2025**. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco,⁹ el Consejo General del INE, aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos, así como diversas candidaturas, entre ellas la parte recurrente, en el marco de los procesos electorales extraordinarios para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025¹⁰ y se impuso la siguiente sanción.

¹ En adelante autoridad responsable, INE.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ De veintiocho de julio de 2025.

⁴ Se satisface la **competencia** pues la controversia está relacionada con hechos por infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra de una candidatura a jueza en materia penal local en Sonora, entidad en la que se ejerce la **jurisdicción**, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. Asimismo, la Sala Superior de este tribunal lo determinó a través de diversos acuerdos de sala SUP-RAP-1153/2025 y acumulados. Resulta igualmente aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la propia Sala Superior del TEPJF.

⁵ Se tiene por satisfecha la **procedencia**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, pues el cinco de agosto fue notificada (lo cual es un hecho notorio por constar en el expediente del SG-RAP-17/2025, según el art. 15 de la Ley de Medios) y el escrito de demanda se presentó el ocho de agosto siguiente, por lo que está en el plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte recurrente cuenta con **legitimación** e **interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses porque le impusieron una sanción. De igual forma, es un acto **definitivo** pues no existe un medio e impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

¹⁰ Recaída en los expedientes INE/P-COF/UTF/315/2025 y acumulados.

Recurrente	Monto de la sanción
Reyna Itzel de la Cruz Rubio	\$14,147.23 (catorce mil ciento cuarenta y siete pesos 23/100 M.N.)

5. A fin de cuestionar la referida resolución, la parte recurrente presentó un recurso de apelación y en su oportunidad, la Sala Superior de este Tribunal, a través del acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1153/2025 y acumulado¹¹, declaró la competencia de esta Sala Regional.

CUESTIÓN POR RESOLVER

6. Decidir si fue correcto que en la resolución INE/CG945/2025 se sancionara a la parte recurrente por aparecer en guías de votación y/o acordeones, publicadas en internet —consideradas como aportaciones prohibidas—, o si esa sanción es indebida y debe dejarse sin efecto.

DECISIÓN

7. **PALABRAS CLAVE:** *violación al principio de legalidad y culpabilidad, responsabilidad indirecta, debido proceso, presunción de inocencia, deslinde, indebida fundamentación y motivación, posicionamiento, falta de exhaustividad, diligencias efectivas, aportación prohibida.*

Causa de pedir

8. En el presente recurso de apelación, esta Sala determina analizar las inconformidades planteadas por la parte recurrente a partir de su causa de pedir, ya que tal proceder conllevan un mayor beneficio a la recurrente.¹²
9. Lo anterior, ya que de la lectura de la demanda se advierte que la pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta.
10. Ello, al alegar, en esencia, que la conducta imputada no tiene sustento jurídico alguno y que las pruebas que integran el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados son insuficientes para acreditar la responsabilidad indirecta o el beneficio que, en su caso, les atribuyó la autoridad responsable, por lo que la sanción impuesta resulta ilegal.

Respuesta

11. Los motivos de reproche señalados son **fundados y suficientes** para **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, así como la **sanción impuesta** a la parte recurrente.
12. Lo **fundado** de los agravios en estudio radica en que el Consejo General del INE impuso a la parte recurrente una sanción económica por la conducta consistente en *“omisión de aportación de ente prohibido”*, la cual sustentó en los artículos 51,

¹¹ El veinticinco de agosto de este año.

¹² Esto de acuerdo con la jurisprudencia I.4o.A. J/83, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1745; así como la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, Pleno, página 5.

inciso a) de Lineamientos¹³ para la Fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025¹⁴ y 446 Ley General¹⁵ de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no se actualiza el tipo sancionable como se explica a continuación.

13. En la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que con independencia de que las candidaturas ganadoras tuvieran o no conocimiento de los hechos denunciados, la sola intervención (aportación indebida) de un ente prohibido en apoyo de una candidatura configuraba la infracción, imponiendo a la persona candidata el deber ineludible de rehusar *“cualquier clase de apoyo”*.
14. En este sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución federal exigen que toda sanción esté fundada en un **tipo previamente definido en la ley**, ya que de lo contrario la sanción sustentada en una conducta no tipificada expresamente traería como consecuencia que su imposición resulte ilegal.
15. En el ámbito **electoral**, la **LGIFE** y la **Ley General de Partidos Políticos**¹⁶ establecen taxativamente las conductas sancionables.
16. En particular, la LGIFE, en su artículo 446, fracción c), prevé como infracción de las candidaturas *“solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie de personas no autorizadas por la ley”*.
17. Asimismo, la fracción f) del mismo precepto prohíbe *“recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, de cualquier persona física o moral”*.
18. De lo anterior, se desprende que la legislación exige **una conducta positiva de solicitar o aceptar recursos prohibidos** para configurar la falta.
19. Ahora, en la normativa electoral vigente, **no existe, una tipificación expresa de la “omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido”** como infracción autónoma.
20. De ahí que, se considere que cualquier sanción por esa causa debe encuadrarse forzosamente en los tipos previstos en la normativa aplicable sin interpretaciones extensivas en perjuicio de la persona infractora.
21. Finalmente, los **Lineamientos** reproducen y detallan las obligaciones legales.
22. El artículo 51 de dichos Lineamientos enlista las infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, entre las que se encuentra:
23. *“Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero”*.

¹³ Aprobados en el acuerdo INE/CG54/2025.

¹⁴ En adelante Lineamientos.

¹⁵ En adelante LGIFE.

¹⁶ En adelante LGPP.

24. Esta disposición reglamentaria establece de forma general la obtención de recursos de terceros (personas físicas o morales), congruente con la intención de que las campañas de personas juzgadas se financien exclusivamente con recursos propios. Sin embargo, **ningún precepto reglamentario puede suplir la ausencia de tipificación legal.**
25. Bajo este contexto, del acto combatido se advierte que la **autoridad** responsable pretende sancionar una *“omisión de rechazo”* que **no está literalmente consignada en la normativa aplicable**, apoyándose únicamente en los Lineamientos.
26. Dicha determinación en concepto de esta Sala Regional contraviene la **reserva de ley** en materia sancionadora, pues no cabe determinar conductas como sancionables si estas no han sido determinadas así por las autoridades facultadas para la tipificación en este caso de infracciones y sanciones administrativas electorales en forma previa y conforme a las formalidades inherentes a su legal establecimiento normativo.
27. **De ahí que se considere que el Consejo General del INE aplicó indebidamente la sanción por “omisión de rechazo de aportación de ente prohibido” sin que dicha conducta esté plenamente prevista en la normativa electoral**, incurriendo con ello en violación al principio de tipicidad y seguridad jurídica, generando una situación de incertidumbre jurídica y punibilidad retroactiva en perjuicio de la parte recurrente.
28. Se estima lo anterior, ya que el **principio de tipicidad** implica que los hechos atribuibles deben adecuarse estrictamente a la **hipótesis normativa sancionadora prevista por la ley.**
29. En el caso concreto, los hechos materia de la resolución (distribución de propaganda electoral *“acordeones”* por terceros ajenos a la campaña) **no encuadran cabalmente** en las conductas sancionables establecidas por la LGIPE debido a que la autoridad responsable equiparó la supuesta *“no acción”* de la parte recurrente (no rechazar un apoyo que terceros realizaron al margen de su voluntad) a la conducta activa de *recibir aportaciones de entes prohibidos.*
30. Dicha equiparación en concepto de esta Sala Regional resulta ilegal, toda vez que **no se actualizan los elementos del tipo infractor exigido por la norma** por las razones siguientes:
 31. **1)** La disposición aplicable (artículo 446 LGIPE o artículo 51, inciso a) de los Lineamientos) requiere el **acto de solicitar o recibir** recursos; y
 32. **2)** La resolución sanciona una **inacción involuntaria**, es decir, la falta de rechazo expreso a un apoyo que **ni siquiera se probó que la parte recurrente hubiera conocido o aceptado.**
33. Como se advierte de lo anterior, se trata de una infracción construida por analogía, sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal al interpretar el principio de tipicidad, en su línea jurisprudencial ha establecido que, si bien en el derecho

administrativo sancionador electoral este principio **no tiene la misma rigidez que en materia penal**, sí exige que la conducta atribuida **encaje sin forzar la letra ni exceder la finalidad de la norma**. De ahí que en cuestiones sancionadoras esté prohibido sancionar por analogía.

34. Ahora, en el caso que nos ocupa, el órgano fiscalizador presumió la existencia de una aportación prohibida y la *aceptación tácita* de la misma por parte de la recurrente, sin contar con base legal ni fáctica para ello, ya que **no existe deber jurídico electoral explícito de “rechazar” contribuciones espontáneas** de terceros; sino que la obligación consignada en la ley es **no solicitar ni recibir**.
35. Por ende, sancionar la mera omisión de un acto no exigido expresamente por la ley resulta en la creación *ex post* de una obligación y su respectiva sanción, viola frontalmente el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no puede haber delito ni castigo si no existe una ley previa que lo establezca).
36. Adicionalmente, la resolución contraviene el **principio de culpabilidad o responsabilidad subjetiva** en el derecho sancionador ya que impuso una sanción sin demostrar dolo o culpa de la parte recurrente, basándose en una especie de **responsabilidad objetiva** por hechos de terceros.
37. Ello, ya que la autoridad responsable fundamentó en el caso de las candidaturas ganadoras la sanción económica impuesta en la sola circunstancia de que “*se beneficiaron*” de un apoyo de origen prohibido, **imponiendo una responsabilidad objetiva**, donde la culpabilidad de la candidatura es irrelevante, no obstante que la **intención o negligencia** de la parte infractora debe ser valorada.
38. Por otra parte, la evidencia indica que la parte recurrente, **no tuvo injerencia** y que, de haber sabido, lo habría desaprobado (como lo hizo al deslindarse).
39. De ahí que se considere que penalizarla por un hecho al que fuera ajena equivale a suponer que debe responder por todo lo que cualquier tercero haga “*en su favor*”, posición que resulta insostenible jurídicamente.
40. Además, la responsabilidad indirecta determinada por la autoridad responsable es incompatible con los principios del derecho administrativo sancionador electoral, que demandan comprobar la participación consciente o la negligencia de la persona sancionada en la comisión de la falta.
41. Ello, pues en el presente asunto, lejos de acreditarse la participación de la parte recurrente, quedó evidenciado que aquella **no tuvo injerencia en la elaboración, financiamiento ni distribución** de la propaganda cuestionada, por lo que sancionar una “*tolerancia*” pasiva no contemplada en la norma equivale a responsabilizarla por actos ajenos, en contra de los principios de imputación personal.
42. De ahí que se concluya que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad establecido en los **artículos 14 y 16 constitucionales** al sancionar una conducta atípica que carece de sustento legal y probatorio pues no se demostró la conducta atribuida.

43. **Aunado a lo anterior, esta autoridad judicial advierte que** la autoridad responsable **no logró establecer quiénes elaboraron, financiaron o distribuyeron los acordeones** ya que en la propia resolución se admite expresamente *“no se ha podido identificar a las personas que han ordenado la realización y difusión”* de los materiales. Dicho reconocimiento tiene como consecuencia que no pueda atribuir a terceras personas la participación indirecta.
44. Ello, pues en materia de fiscalización electoral, la **responsabilidad indirecta o por beneficio** es excepcional y exige demostrar que el sujeto pasivo conoció y consintió la acción ilegal realizada por un tercero. Así lo establece el criterio jurisprudencial 8/2025 de la Sala Superior aplicable por analogía a candidaturas: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.
45. **No obstante, la autoridad responsable no** acreditó que la parte recurrente haya participado, aceptado o podido controlar tales hechos. Tampoco se demostró que dichos actos en el caso de las candidaturas electas le reportaran un beneficio real en su campaña, pues ni se sumaron gastos a su tope ni existe evidencia de impacto electoral a su favor.
46. Por el contrario, quedó acreditado que muchas de las candidaturas imputadas como el caso de la parte recurrente se enteró de la propaganda hasta ser notificada en el procedimiento (es decir, después de la elección) por lo que no existieron testimonios que las vincularan, ni rastro documental (pagos, comunicaciones) que indiquen su intervención.
47. De ahí que sea dable afirmar que, sin prueba de nexo causal, no puede afirmarse que hubo una *“aportación”* atribuible a la parte recurrente y por lo tanto la autoridad responsable sancionó a la promovente sin existir prueba plena de su responsabilidad, trasgrediendo el principio de presunción de inocencia, así como la garantía de debido proceso.
48. En conclusión, los razonamientos de la autoridad responsable evidencian una **aplicación incorrecta de la normativa**, pues transformaron una obligación genérica de no recibir apoyos ilícitos en una responsabilidad objetiva de resultado, donde la simple existencia de propaganda no reportada desencadenó la sanción, **sin probar la comisión dolosa o culposa del sujeto obligado** en esa ayuda externa.
49. Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **revocar la resolución impugnada** en lo que atañe a la supuesta infracción de aportaciones de entes prohibidos atribuida a la parte recurrente, dejando sin efecto las multas por ese concepto, con todas las consecuencias legales a que haya lugar.
50. Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.
51. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sanción impuesta a la parte recurrente.

Notifíquese en términos de ley; comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025 y a lo determinado en el expediente SUP-RAP-1153/2025 y acumulados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.